



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-047/2017.

**ACTORA: SEBASTIÁN ENRIQUE
RIVERA MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto en su propio derecho, por el ciudadano Sebastián Enrique Rivera Martínez, en su consideración por la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de admitir, dar trámite y contestación a la queja interpuesta, en contra de la ciudadana Maria del Socorro Quezada Tiempo, y

RESULTANDO

I.- El nueve de agosto de dos mil diecisiete fue recibido en la Sala Regional Ciudad de México, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovido por

el ciudadano Sebastián Enrique Rivera Martínez, por la omisión de la Comisión Nacional de dicho partido político en admitir, dar trámite y respuesta a la queja, presentada ante esa instancia partidista.

II.- En ese contexto, en resolución de veintinueve de agosto de los corrientes, Sala Regional en la Ciudad de México ordenó remitir las constancias del Juicio Ciudadano a este Tribunal Electoral, para que en su facultad resolviera lo atinente.

III.- El cuatro de septiembre de los corrientes mediante oficio SGA-JA-2995/2017 fue recibida la documentación de dicho asunto reencausado a este Tribunal y por acuerdo de Presidencia del mismo cuatro de septiembre, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-047/2017, y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

IV.- Mediante proveído de seis de septiembre de los corrientes, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, lo tuvo por turnado; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del mismo.

V.- El doce de septiembre, el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

VI.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, en primer lugar por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla. En segundo término, por ser el medio idóneo para restituir a la ahora actora en el derecho presuntamente transgredido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El recurso a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 361 en relación con los diversos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo siguiente:

I. Forma. La interposición del mismo se presentó ante la autoridad responsable; consta el nombre del actor y

domicilio, menciona los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que consideró conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código exige.

II. Oportunidad. Su presentación se realizó por diversas omisiones al tramitar y resolver la queja mencionada con anterioridad.

III. Legitimación y personería. De autos se desprende que el promovente actúa en su propio derecho como militante de dicho partido político.

IV. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para impugnar la omisión de la autoridad responsable, en tanto que él fue quien presentó el escrito de queja al cual en su decir, no se le ha dado trámite alguno y menos aún se ha dictado la resolución que en derecho proceda, por lo que la intervención de este Tribunal Electoral del Estado es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega. Sustenta lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

CUARTO.- El actor interpuso la presente denuncia por la supuesta omisión de la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática para tramitar de manera correcta y resolver la queja presentada por él ante la Comisión en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con lo que queda planteado y definido la litis en el presente asunto, la cual consiste en la omisión de aceptar y darle el debido trámite a la queja presentada ante dicho instituto político.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

En lo referente al agravio del actor conforme a la omisión de la autoridad responsable para dar debido trámite y respuesta a la queja interpuesta, se determina infundado, toda vez que del estudio del expediente al rubro, se puede desprender, que la autoridad responsable con fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete admitió el escrito de demanda del actor en el expediente de queja clave OP/PUE/161/2017 (foja 29).

De igual forma de los autos del expediente al rubro, se puede verificar en copia certificada, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Electoral Local*, el acuerdo de dos de agosto de los corrientes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática por medio del cual se inicia el trámite correspondiente de la queja planteada por el actor y donde se emplaza a la demandada. (fojas 32 a 34)

En lo referente al argumento del actor de que la Comisión en cita, no ha resuelto la queja interpuesta, se debe decir que en la normativa interna del partido político se establece de manera clara los tiempos que dicha comisión tendrá para resolver las quejas como a continuación se menciona:

TÍTULO TERCERO DE LA QUEJA CONTRA PERSONA

Capítulo Primero De los requisitos de procedibilidad

...

Artículo 45.

La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable

...

Es por esto que con base en lo anterior la Comisión en cita, aún esta en tiempo de resolver la queja interpuesta, contrario a lo argumentado por el demandante, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

# EXPEDIENTE	# QUEJA	EMPLAZAMIENTO AL PRESUNTO RESPONSABLE	180 DÍAS NATURALES
TEEP-A- 047/2017	QP/PUE/161/2017	02/08/2017	29/02/2018

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, de donde se desprende que los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus



estatutos y reglamentos, esta autoridad determina que es responsabilidad de dar respuesta a las quejas interpuestas ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo establece la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 47 numeral 2¹.

Esto es así porque las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

En ese sentido existe un procedimiento partidista que debe agotarse a fin de alcanzar lo pretendido, según corresponda, como a continuación se muestra:

Capítulo Segundo

De la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional

Artículo 17.

La Comisión será competente para conocer de:

- a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;
- b) Las quejas en contra de las resoluciones u omisiones en la emisión de éstas por el Comité Ejecutivo Nacional;

¹ Artículo 47...

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

e) De los dictámenes remitidos por la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;

f) De los dictámenes remitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética;

g) De la queja en materia electoral, en única instancia;

h) Del recurso de inconformidad en única instancia; e

i) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE

ÚNICO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el actor en el presente recurso, con base en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY